AÑO DE 1844. Sábado 7 de diciembre. NÚMERO 146.



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 1116.

GOBIERNO POLÍTICO.

Consiguiente á lo dispuesto en mi circular de 27 de setiembre último, inserta en el Boletin de esta provincia de 1.º de octubre número 117, se verificó en 4 de noviembre próximo pasado el remate para la impresion de este periódico oficial en el año de 1845, con arreglo á las condiciones publicadas en el número referido y las presentadas en este Gobierno político por Don Cesáreo Paz y Hermano, en quienes quedó contratado en la cantidad y términos contenidos en el pliego de sus proposiciones admitidas como mas ventajosas, y cuyo tenor es el siguiente:

Señor Gefe político:— Los que suscriben vecinos de esta ciudad, se presentan licitadores al Boletin oficial de esta provincia para el año de 1845 bajo las siguientes modificaciones que hacen al pliego de condiciones publicado en el Boletin número 117 de 1.º del corriente mes.

Aceptan todas las condiciones cual se designan en dicho pliego, siempre que á la segunda donde dice "sesenta y dos líneas cada columna", se le sustituya "que podrá usarse de toda letra, segun lo requiera lo que haya de insertarse."

La quinta y sesta reducidas á estas modificaciones: "Que todos los estraordinarios, así como los suplementos que pueda haber en el transcurso del año, sean y se entiendan de pago y por cuenta de los Ayuntamientos de la provincia; y en el caso de que pudiera exceder del pliego ademas del Boletin oficial ordinario, los que suscriben no se comprometen á su desempeño por falta de operarios en esta ciudad, á menos que para la entrega de aquellos se conceda el tiempo que se conceptúe necesario, á juicio prudente del señor Gefe político."

A la décima se le sustituya "Que la Redaccion quedará libre de toda responsabilidad, si no le son entregados por el Gobierno político los originales con veinte y seis horas de anticipacion á la salida del Boletin."

Y por último que á la duodécima se le añada "Que dentro de los diez dias que se designan para la reclamacion del Boletin oficial, sea obligacion de los Alcaldes la presentacion de un certificado del Administrador de correos de la capital, que acredite no haber sido entregado el paquete por la Redaccion."

Con estas modificaciones, los que suscriben hacen la proposicion al Boletin oficial del año entrante por cada número ordinario á razon de doce maravedises, y por los estraordinarios y suplementos á diez y seis maravedises, entendiéndose de á pliego unos y otros de los que deban remitirse á cada parroquia de las de que se componen los Ayuntamientos de la provincia. Orense y octubre 30 de 1844.— Cesáreo Paz y Hermano.

Otrosí decimos: Que en el caso de que esta nuestra proposicion merezca la aprobacion del señor Gefe político, debemos advertir que siendo varios los Ayuntamientos que se encuentran omisos en el pago de sus correspondientes contingentes, no solo en los tercios vencidos en el corriente año, sino tambien en el todo de los años de 843 y 42, y que no habiendo sido bastantes los avisos dirigidos, ya particularmente y ya anunciados en el Boletin para conseguir el pago de los descubiertos; que S. S. se ha de servir dispensar á la Redaccion la proteccion debida, para hacer que aquellos sean mas exactos en el cumplimiento de este deber para evitar así vejaciones y perjuicios que sufre. Orense 4 de noviembre de 1844.—Cesáreo Paz y Hermano.

Verificada en este dia la apertura en público de los pliegos entregados en esta secretaría con las proposiciones contenidas en las mismas para la impresion del Boletin oficial de esta provincia en el año próximo de 1845; y examinadas aquellas á presencia de los concurrentes á dicho acto, resultan ser las mas ventajosas las que anteceden suscritas por D. Cesáreo Paz y Hermano. En su consecuencia se declara en su favor el remate, y terminado este proveimiento á los interesados, otorguen la correspondiente escritura y la presentacion de copias en este Gobierno político, al tenor de la condicion 15 del pliego que contiene las publicadas en el Boletin número 117,

del cual acompaña un ejemplar á esta providencia para el otorgamiento de dicha escritura.— El Gefe político, Manuel Feijó.— Juan Nicolás de Zabala, secretario.

Todo lo cual he acordado se inserte en este Boletin para conocimiento de los habitantes de la provincia é inteligencia de los ayuntamientos de la misma, y demas efectos consiguientes. Orense 3 de diciembre de 1844. = *Manuel Feijó y Rio.*

Número 1117.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Habiendo llegado á entender esta Corporacion que algunos Ayuntamientos de la provincia efectúan el repartimiento de la contribucion de la carretera tan solo entre los individuos que tienen alguna riqueza territorial ó pecuaria, acordó hacerles presente por medio del Boletin oficial, como lo ejecuta, que dicho repartimiento deben verificarlo igualmente entre las personas que ejercen alguna industria ó comercio. Orense y diciembre 3 de 1844.= E. P., *Manuel Feijó y Rio.* = P. A. D. L. D., *Antonio Puga Araujo*, secretario.

Continúa el Reglamento de los Juzgados de primera instancia del Reino, aprobado por S. M. en Real decréto de 1.º de mayo último.

22. Para que en la evacuacion de los exortos haya la puntualidad que corresponde mandará el juez abrir un libro titulado *Despacho de exortos*, en que se anotarán con toda espresion el partido de donde emanan, su fecha, dia en que se reciben, su objeto y correo en que se devuelvan diligenciados.

23. Este libro circulará entre los escribanos, y estará á cargo del que se halle en turno, quien bajo recibo en su libro de conocimientos le entregará al que le suceda.

24. Los suplicatorios, exortos y despachos que el juez libre en causas civiles, y en las criminales á instancia de parte, serán entregados por los escribanos á los procuradores que los hubiesen obtenido, y será obligacion de estos devolverlos á su juzgado.

25. Tanto en los suplicatorios, exortos y despachos, como en los oficios y sus cumplimientos, pondrán los jueces su firma entera, de la que usarán igualmente en el primer acto que provean en cualquiera causa, pleito ó espediente, y en las sentencias definitivas ó interlocutorias que determinen algun artículo ó incidente, ó reciban los autos á prueba: en las demas providencias de mera sustanciacion pondrán media firma.

SECCION SEGUNDA.

De los promotores fiscales.

26. Los promotores fiscales nombrados por S. M. presentarán dentro del término que el Gobierno les hubiere fijado el nombramiento al juez del partido ó al que haga sus veces; y acordado el cumplimiento se señalará dia y hora para la posesion.

27. Reunida la audiencia pública, el secretario del juzgado introducirá en ella al promotor, llevándole á la derecha, y puesto delante de la presidencia, el juez le juramentará y dará posesion.

28. El secretario estenderá la oportuna acta en el libro de posesiones, copiando el nombramiento y su cumplimiento, y entregará al promotor el original con testimonio de la toma de posesion.

29. Siempre que hayan de salir fuera de la capital del partido á los pueblos de su comprension, aunque sea por razon de su cargo, deberán dar aviso al fiscal de S. M. y al juez respectivo: mas para ausentarse de los pueblos de la comprension del juzgado deberán obtener licencia del fiscal, si la ausencia no pasa de un mes, ó del Gobierno, si escediere de este tiempo.

30. En ausencia ó enfermedad del promotor, el juez nombrará interinamente quien le sustituya, dando cuenta á la junta gubernativa de la audiencia.

31. Tienen obligacion los promotores de asistir á las visitas de cárceles semanales y generales: podrán presentarse en audiencia pública á la vista de todos los negocios criminales ó civiles en que sean parte; y lo harán en aquellos en que hubiesen pedido presidio peninsular ó mayor pena, en todas las causas de conspiraciones contra el Estado, en las demas en que versen intereses del mismo, y en todas aquellas en que especialmente lo prevenga el fiscal de la audiencia.

32. Tratarán á los jueces con el mayor respeto y mesura, á los abogados con el decoro que su profesion exige, y el juez á todos con la consideracion y urbanidad propias del puesto que ocupa.

33. Los promotores pueden, si lo tienen por conveniente, presenciar la entrega de autos en el correo, y pedir que se les avise del dia y hora en que los escribanos lo han de ejecutar.

34. Asi como los alcaldes del partido deben dar parte al juez de cualquier hecho criminal tan pronto como suceda, de la propia manera los síndicos de los ayuntamientos noticiarán á los promotores el hecho tal cual les conste y hayan oido hablar de él.

35. Con este objeto se pondrán los promotores de acuerdo con los síndicos del partido, á fin de que llenen esta obligacion del modo mas útil á la causa pública.

36. Los promotores fiscales, en desempeño de la obligacion que tienen de sostener la real jurisdiccion ordinaria, vigilarán para que los alcaldes no invadan la de los juzgados, y denunciarán ante estos cualquier abuso que aquellos cometan, ya entendiendo en negocios civiles con asesor, aunque sea en consecuencia de lo convenido en juicio de paz, ya en tercerías, ya ejecutando detenciones ó prisiones de que no den parte inmediatamente, ó traspasando de cualquier modo los límites de sus atribuciones judiciales.

37. Cuidarán asimismo de la ejecucion y exacto cumplimiento de las sentencias ejecutorias en los asuntos criminales, para lo cual se les comunicarán las reales provisiones ó certificaciones que las contengan.

SECCION TERCERA.

De los secretarios del juzgado.

38. Uno de los escribanos del juzgado, á nombramiento del juez, será su secretario. De este nombramiento dará cuenta á la junta de gobierno de la audiencia, sin perjuicio de que el nombrado entre desde luego á ejercer su cargo.

39. Será obligacion del secretario:

1.º Llevar un libro en que se copien los nombramientos y estiendan las posesiones dadas á los jueces y promotores, el juramento de estos y de los subalternos.

2.º Otro de las órdenes ó circulares de la superioridad y de las del juzgado, en órden cronológico y con su índice.

3.º Otro de juicios verbales, en el cual se redactarán los de esta clase que autoricen los demas escribanos.

4.º Conservar en su oficio enlegajados los testimonios de los pleitos y causas fenecidas, que á fin de año le entregarán los escribanos numerarios.

5.º Formar los estados generales que por semestres se dan á las audiencias, á cuyo fin le pasarán con anticipacion los demas escribanos los suyos parciales visados por el juez,

y quedándose con copia de los primeros, la unirá á estos, y formará un espediente en que conste la fecha con que el juzgado los ha remitido.

6.° Y finalmente, auxiliará al juez en todos los demas negocios gubernativos que puedan ocurrir.

40. El juez á instancia del secretario le puede relevar de la obligacion de actuar en todos los negocios oficiales ó de pobre, pero no de las dos cosas á la vez.

41. En las ausencias y enfermedades del secretario el juez nombrará quien le sustituya de entre los demas escribanos.

SECCION CUARTA.

De los escribanos.

42. Los juzgados de entrada tendrán al menos dos escribanos, tres los de ascenso y cuatro los de término, sin hacer novedad en los que actualmente existen, y sin perjuicio de lo que el Gobierno de S. M. determine sobre el arreglo de este personal. Continuará la diferencia de escribanos civiles y criminalistas en Madrid y en las demas poblaciones en que en el dia existe.

43. Los escribanos concurrirán media hora antes de la señalada para audiencia pública á su sala en traje decente y serio, sin que les sirva de escusa no tener negocios para el despacho.

44. Empezando el mas antiguo, y siguiendo los demas por su orden, darán cuenta de las causas civiles y criminales, y reservarán para audiencia privada las que por su naturaleza y estado no sean compatibles con la publicidad.

45. Los escribanos en todos los pleitos, espedientes civiles ó causas criminales estan sujetos al turno que el juez haya establecido y la junta de gobierno aprobado, sin perjuicio de que en las causas graves pueda aquel valerse del que tenga por conveniente.

46. No se podrán ausentar de las cabezas de partido sin licencia del juez, quien con justa causa podrá concederla por dos meses. Si la necesitan por mas tiempo la pedirán por su conducto á la junta de gobierno de la audiencia, y en ambos casos dejarán otro que les sustituya á satisfaccion del juez.

47. Interin no se establezcan archivos públicos para la custodia de las causas y pleitos fenecidos, continuarán como hasta aquí conservándose en los oficios de los respectivos escribanos.

48. En el mes de enero de cada año entregarán estos á su juez, para que se guarden en la secretaría del juzgado un testimonio de las causas fenecidas, otro de los pleitos y otro de los espedientes terminados durante el año anterior, espresivos de las partes litigantes, objeto de la causa, pleito ó espediente, número de piezas, fojas de que consta, fecha de la sentencia ó auto que ha causado su ejecutoria y conclusion.

49. Tendrán los escribanos en su oficio un libro de cargo para las entregas de autos con el título de *Conocimientos*. Sin firmar en él el oportuno recibo no entregarán á los procuradores autos algunos. Cuando estos los devuelvan cancelarán aquellos á su presencia el recibo que habian firmado.

50. El libro de conocimientos estará foliado y rubricado en todas sus fojas por el juez de primera instancia.

51. Se prohibe dejar claros entre los asientos, como tambien interlinear, raspar ó enmendar cosa alguna, y en caso que haya necesidad de hacerlo, se salvará en la forma ordinaria antes de firmar y de hacer otro asiento.

52. La inversion de fechas ó cualquiera de los defectos marcados en el artículo anterior hacen responsables á los escribanos, que serán sumariados si resultase perjuicio de tercero, y corregidos gubernativamente por el juez si no lo hubiese.

53. En el mismo libro anotarán la fecha en que remiten por el correo cualesquiera autos ó exortos diligenciados con bastante espresion de unos y otros, y con su firma al pie de cada asiento, como que le han de servir de descargo.

54. A principios de enero de cada año se renovarán todos los recibos que existan en dicho libro y tengan mas de dos meses de antigüedad, y serán responsables los escribanos que no observen esta formalidad de cualquier estravio de autos.

55. Todos los escribanos y notarios con residencia en el partido judicial entregarán al juez los testimonios de índices ó negativos de sus respectivos protocolos dentro de los diez dias primeros de cada año, y este en los cinco inmediatos los remitirá á la audiencia con un estado espresivo de los que han cumplido este deber y de los que han faltado á él. Si todos, inclusos los herederos de los escribanos que hubiesen fallecido durante el año anterior, hubiesen llenado esta obligacion, asi lo espresará en el oficio que acompañe la remesa de testimonio.

56. Donde hubiese dos ó mas jueces de primera instancia los escribanos de cada uno le entregarán los testimonios de que habla el artículo anterior. Los demas que no sean de los juzgados cumplirán entregándolos al de su domicilio.

SECCION QUINTA.

De los abogados.

57. Los abogados firmarán sus escritos con firma entera, anotando al pie sus honorarios con espresion de la cantidad, en letra, sin que bajo ningun pretesto puedan eludir este requisito.

58. Cuando concurran á las vistas públicas se sentarán en el lugar que les está destinado, y hablarán por su órden, observando, asi en los informes como en los escritos, lo prevenido en el art. 196 de las ordenanzas de las audiencias.

59. En los partidos judiciales en que hubiese colegio de abogados se observará lo dispuesto en el artículo 198 de las mismas; pero en los que no le haya el abogado mas antiguo de los que residan en la capital abrirá turno entre todos los del partido para las defensas de pobres en las causas civiles ó criminales. Si ocurriese alguna duda sobre este particular el juez la decidirá gubernativamente.

SECCION SESTA.

De los procuradores.

60. El número de los procuradores será el de cuatro en los juzgados de entrada y de ascenso, y de seis en los de término. Las juntas de gobierno de las audiencias respectivas podrán sin embargo variar este número si lo considerasen conveniente, oyendo antes al juez de primera instancia, y quedando en todo caso á salvo los derechos adquiridos por los dueños de oficios enagenados, en los que no se hará novedad por ahora.

61. En las capitales donde residan las audiencias por ahora sus procuradores lo serán tambien de los juzgados si hubiese este derecho adquirido.

Para ser procurador se requiere tener mas de 25 años, dos de práctica, buena conducta moral y dar fianzas ó arraigo en la cantidad que señalen las juntas de gobierno de las audiencias.

62. En adelante serán nombrados por estas á propuesta de los jueces, que instruido espediente en caso de vacante, y previo el anuncio de ella por 15 dias, lo remitirán á dichas juntas con propuesta en terna de los que hubiesen justificado tener las calidades apetecidas.

Donde el oficio de procurador sea de propiedad particular su nombramiento se hará en el modo y forma que hasta ahora.

63. El juez, previo el juramento de conducirse bien y fielmente en sus destinos, admitirá á los nombrados á ejercer sus oficios.

64. Los procuradores no harán uso de poderes si no han sido declarados bastantes por algun letrado.

65. Son obligatorias á los procuradores de juzgado las disposiciones contenidas en el cap. 2.° tít. 3.° de las ordenanzas de audiencias, y las relaciones que en ellas se marcan entre estos funcionarios y los tribunales superiores y escribanos de cámara se entienden en los juzgados de primera instancia entre ellos y los jueces y escribanos de los mismos.

66. No pueden ausentarse de la cabeza de partido sin licencia del juez y sin que dejen otro procurador del juzgado que les sustituya.

SECCION SÉTIMA.

De los alcaides de las cárceles del partido.

67. Son estos responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos y de la incomunicacion de los que se hallen en este estado; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deban tener con mas ó menos seguridades, son dependientes de los jueces. Tambien lo son respecto de las condenas de prision que en las cárceles se cumplen.

68. No admitirán preso alguno en las cárceles sino en virtud de auto motivado de prision que les entregará el escribano actuario, de que trasladarán copia al libro de presos, ni pondrán en libertad sino en vista de auto que la conceda, cuya copia estenderán igualmente en otro libro que llevarán al efecto.

69. Podrán sin embargo tener en clase de detenidos en otro departamento diferente del de los presos á los que la autoridad competente les entregue, dando cuenta al juzgado de primera instancia.

70. Llevarán por lo tanto dichos alcaides dos libros, uno de *entrada* y otro de *salida* de presos, con las fechas correspondientes, nombres de estos, causas de su prision, y escribano que les ha notificado, y le servirán de documento de cargo y de descargo las copias de los autos mencionados que en debida forma les entreguen los actuarios.

71. Se harán cargo dichos alcaides de los socorros de los presos pobres, á cuyo fin recibirán de los ayuntamientos de las cabezas de partido su importe para distribuirlo entre aquellos; pero estos no abonarán mas estancias que las que consten de los testimonios que los juzgados les pasen con este objeto y en virtud de recibos firmados por los alcaides que lleven el V.° B.° del juez, y á su respaldo los nombres de los presos y estancias que devengan.

72. En las ciudades donde residan las audiencias, y los juzgados no tengan carcel separada, observarán los alcaides lo dispuesto en el capítulo 11 de las ordenanzas de aquellas.

SECCION OCTAVA.

De los alguaciles.

73. En los juzgados de entrada habrá dos alguaciles, tres en los de ascenso y cuatro en los de término, aumentándose uno mas en las poblaciones que pasen de 209 almas, sin diferencia de porteros y alguaciles, salvo el derecho de los dueños de estos oficios si estuviesen enagenados. Esta disposicion tendrá efecto luego que se apruebe por las Córtes la nueva ley de presupuestos.

74. Son de libre nombramiento del juez de primera instancia, y tambien pueden ser removidos por el mismo, dando cuenta en uno y otro caso á la junta de gobierno para su conocimiento.

75. El juez recibirá á los alguaciles juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo; y previa esta formalidad, entrarán desde luego á ejercerlo: su traje de ceremonia será negro.

76. Como dependientes del juez obedecerán cuanto este les mande, y en el servicio que hayan de prestar al juzgado se sujetarán á las reglas que él establezca.

77. Harán las citaciones en las personas que se les mande por medio de papeletas que les darán los escribanos, y ellos firmarán antes de entregarlas á las personas citadas.

78. Para ser alguacil se requiere tener 25 años de edad y saber leer y escribir.

CAPITULO SEGUNDO.

Disposiciones generales.

SECCION PRIMERA.

De las audiencias.

79 Todos los dias no feriados, á no impedirlo alguna grave ocupacion del juzgado, habrá audiencia pública en local destinado á este efecto.

80. Si no hubiese local, los jueces de primera instancia reclamarán de los intendentes de provincia una parte de cualquiera de los edificios del Estado que todavia no se hubieren enagenado, y que conste por lo menos de tres estancias, á saber: antesala, despacho de escribanos y sala de audiencia.

(Se continuará.)

CARRETERA GENERAL DE VIGO A CASTILLA.

DISTRITO DE LA CORUÑA. MES DE OCTUBRE DE 1844.

Seccion de Orense.

Relacion de las obras ejecutadas en el espresado mes en la citada seccion.

CONSERVACION PERMANENTE.

Por administracion.

Se han limpiado 471 varas lineales de paseos.

Se han desembrozado 942 id. de cunetas.

Se han marreado 75 varas superficiales de firme.

Se han rellenado en los taludes de la carretera 32 varas cúbicas.

Se han transportado 16 varas cúbicas de escombros que han acarreado las lluvias sobre la carretera.

Se han ocupado en estas obras 4 peones camineros, los cuales fueron satisfechos por los fondos de la provincia.

NUEVA CONSTRUCCION.

Por contrata.

Se han desmontado 1,000 varas cúbicas en roca.

Id. id. 8,000 id. id. en tierra.

Se han terraplenado 9,000 varas cúbicas.

Se han esplanado 350 varas lineales.

Se han afirmado 436 varas lineales con la primera capa.

Id. id. 375 id. id. con la tercera id.

Se ha construido un caño de riego.

Id. id. una alcantarilla de tapa.

Se ocuparon en las precedentes obras 286 peones, 62 canteros y 18 carros, los que han sido satisfechos por el contratista.

Orense 31 de octubre de 1844.=*Domingo Lareo.*

Aviso á los señores Esclaustrados.

Como haya llegado orden para que se distribuya una mensualidad á todas las clases pasivas, y siendo indispensable al efecto la presentacion de fé de vida fechada de este mes, los señores Esclaustrados á quienes representa el que suscribe se servirán remitírsela por propio ó por correo sin pérdida de tiempo.=*Benito Vazquez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.